

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada principal (demandante en reconvención) formuló recurso de reposición contra el auto fechado 29 de junio de 2021, por medio del cual, se ordenó devolver el expediente al juzgado de primera instancia, con el fin de que se pronunciara sobre la petición de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante principal (demandada en reconvención).

Como sustento, señaló el memorialista que los únicos eventos por los que puede ser devuelto el expediente al a-quo, son los señalados en el quinto inciso del artículo 325 del Código General del Proceso, esto es, cuando haya omitido el pronunciamiento sobre la demanda de reconvención o acumulada; o cuando se advierta causal de nulidad, caso en el cual, se procederá de la forma prevista en el artículo 137 ejusdem.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte contraria, esto es, la parte demandante principal, replicó insistiendo en la configuración de la nulidad que invocó y solicitando que se mantenga la decisión recurrida.

1. Al estudiar la impugnación horizontal, debe decirse que si bien es cierto que el inciso quinto del artículo 325 del estatuto procesal civil prevé la devolución del expediente en esos dos eventos, no lo es menos que la norma no indicó – *como lo considera el recurrente* – que esos eventos sean taxativos, o que sean las únicas dos circunstancias por las cuales deba disponerse la devolución del plenario al juzgador de primer grado.

Por otro lado, nótese que el mencionado artículo 325 claramente prevé en el evento de advertirse nulidad, que se debe proceder de la forma prevista en

el artículo 137 del compendio ritual, que no señala otra cosa sino poner de presente el hecho que en principio configuraría la nulidad, para que la parte afectada la alegue so pena de tenerla saneada.

Y es que, en el caso bajo examen, el hecho en apariencia constitutivo de la causa anulatoria fue puesto de presente, incluso ante la juzgadora de primera instancia, petición para cuya decisión tiene competencia por el hecho de que, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece que con posterioridad a la sentencia puede ser alegada la nulidad eventualmente configurada a partir de ese momento.

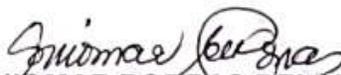
2. Considera este despacho entonces, que el recurso de reposición carece de sustento a la luz de la normativa aquí invocada, así como que, da al traste con el principio de la doble instancia, cuya garantía fue conjurada para efectos de ordenar la devolución del expediente a la juez a-quo con el fin de que se pronunciara sobre la nulidad en comento.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

No reponer el proveído calendado 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac189f83d4ce418cbc88e054a71462a183703612eaba984372c1d5b92d42706c**

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>